



Resolución del Consejo del Notariado N° 09-2012-JUS/CN

Lima, 23 de enero de 2012

VISTO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Notario del Distrito Notarial del Callao, de fecha 28 de octubre de 2011, mediante el cual solicita se reconsidere la decisión acordada por el Consejo del Notariado por la cual se declara improcedente la declaración de nulidad de la Resolución N° 045-2011-JUS/CN.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 005-2009-CNDNC de fecha 14 de marzo de 2009, expedida por el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao se resuelve declarar infundada la queja interpuesta por el señor Enrique Manuel Bruckmann Falcón contra el Notario del Callo, Pedro Germán Nuñez Palomino;

Que, con fecha 07 de octubre de 2011, mediante Oficio N° 1269-2011-JUS/CN, la entonces Presidenta del Consejo del Notariado notifica al Notario Pedro Germán Nuñez Palomino, la Resolución N° 045-2011-JUS/CN de fecha 24 de agosto de 2011, la cual resuelve ANULAR la Resolución N° 005-2009-CNDNC a fin de que la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao expida una nueva resolución debidamente fundamentada, considerando los cargos que contiene la queja, los descargos del notario quejado y los documentos aportados en el proceso;

Que, mediante Carta de fecha 11 de octubre de 2011, el Notario Nuñez señala que el quejoso/apelante interpuso una denuncia en su contra ante el Ministerio Público que a la fecha en se dictó la Resolución N° 005-2009-CNDNC expedida por el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao se encontraba en trámite, motivo por el cual la Junta Directiva ha debido de emitir una resolución absteniéndose de pronunciarse sobre el fondo, en atención al Artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, el Consejo del Notariado, mediante Oficio N° 1396-2011-JUS/CN de fecha 26 de octubre de 2011, hace de conocimiento del Notario Pedro Germán Nuñez Palomino que la solicitud de declarar nula la Resolución N° 005-2009-CNDNC planteada por su persona no procede, toda vez que el Ministerio Público no constituye órgano jurisdiccional y que, en consecuencia, el pronunciamiento emitido por el mismo no implica causal de nulidad de dicha Resolución;



Resolución del Consejo del Notariado N° 09-2012-JUS/CN

Que, mediante Carta con fecha 28 de octubre de 2011, el Notario del Callao, Pedro Germán Nuñez Palomino, solicita a la Presidenta del Consejo del Notariado reconsiderar la decisión puesta en su conocimiento a través del Oficio N° 1396-2011-JUS/CN, puesto que si bien es cierto que el Ministerio Público no constituye órgano jurisdiccional, también lo es que ha hecho mención a que lo resuelto por dicha institución expresamente se advierte que se abstiene de conocer sobre la denuncia presentada en su contra, precisamente por haberse demostrado que existe un proceso judicial en trámite por ante el 56° Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 10593-2007. Por tal motivo, solicita que el Consejo del Notariado –con la finalidad que no siga incurriendo en el delito de avocamiento indebido- reconsidere el acuerdo adoptado que declara improcedente la solicitud de la nulidad planteada respecto a la Resolución N° 045-2011-JUS/CN;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional;

Que, debe tenerse presente lo que dispone el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que el Principio del debido procedimiento implica que lo administrados gocen de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 6° de la ley bajo mención respecto de la motivación del acto administrativo señala entre otros puntos lo siguiente: i) la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; y ii) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, respecto al deber de motivar las decisiones se precisa: *“La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos, es reconocida como el mecanismo para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*¹;

¹ Juan Carlos Morón Urbina, *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Octava Edición, Gaceta Jurídica S.A. 2009, Lima – Perú, p. 157.



Resolución del Consejo del Notariado N° 09-2012-JUS/CN

Que, el Artículo 216.1 de la Ley N° 27444 señala que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante lo dispuesto en el artículo bajo mención, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: i) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; ii) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente²;

Que, el Artículo 139º inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, donde ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Que, la Resolución N° 045-2011-JUS/CN de fecha 24 de agosto de 2011, expedida por este colegiado, resuelve anular la Resolución N° 005-2009-CNDNC de fecha 14 de marzo de 2009 expedida por el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, considerando que la misma se no se encuentra debidamente motivada, contraviniendo el Artículo IV numeral 2 de la Ley N° 27444 concordado con el Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, este Colegiado se ha pronunciado en base a los aspectos de forma de la Resolución N° 005-2009-CNDNC, no respecto al fondo del asunto que fue materia de queja ni sobre los hechos que son materia de investigación dentro de la demanda de nulidad de acto jurídico por parte del quejoso/demandante Enrique Manuel Bruckmann Falcón;

Que, al respecto es importante resaltar lo solicitado por el Notario Pedro Germán Nuñez Palomino en su carta de fecha 10 de octubre de 2011 dirigida al Consejo del Notariado, donde textualmente señala *"Por estas consideraciones, se solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 045-2011-JUS/CN del 24.08.11 y resolviendo con arreglo a ley, se abstenga de conocer sobre el fondo de la causa en razón a existir un pronunciamiento expreso sobre los mismos hechos de parte del Ministerio Público"*;

Que, este colegiado advierte que la expedición de la Resolución N° 045-2011 no causa algún perjuicio de imposible o difícil reparación respecto del quejoso y del notario quejado, así como tampoco se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente en dicha resolución, siendo que la expedición de la misma tiene como razón fundamental lo que dispone el Artículo IV numeral 2 de la Ley N° 27444;

² Artículo 216.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución del Consejo del Notariado N° 09-2012-JUS/CN

Que, por tanto, el Consejo del Notariado no se avocó a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional cuando expidió la Resolución N° 045-2011-JUS/CN, tal como se demuestra a través de los considerandos diez (10) y (11) y a través de su Artículo 1º, asimismo tampoco se encuentra actualmente avocado a los hechos que son materia de investigación por parte del 56º Juzgado Civil de Lima;

Que, estando a las consideraciones expuestas, a las normas legales citadas y estando a lo acordado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 23 de enero de 2012;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Notario del Distrito Notarial del Callao, Pedro Germán Núñez Palomino.

ARTÍCULO 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao y a los interesados para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dr. Juan Espinoza Espinoza, Dr. César Néstor Apéstegui Castro, Dr. Mario César Romero Valdivieso y con la abstención del Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas.


JUAN ESPINOZA ESPINOZA
Presidente